

DR 29 1333

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Lazarte, a la Revista de Derecho. Vamos a despedir con su intervención, muy bien, vamos a, como decía, vamos a despedir con su intervención la Revista de Derecho de este domingo y el tema creo que es un tema atractivo y que puede interesar a mucha gente como y lleva por título las crisis matrimoniales. ¿Qué podríamos entender por crisis matrimoniales, profesor Lazarte? Pues yo creo que una crisis matrimonial es una crisis de pareja, crisis de pareja puede haberla en muy diferente sentido, puede ser una discusión concreta, en verdad coyuntural que haya entre marido y mujer, entre los esposos o bien puede ser pues una crisis de verdad que se convierta ya en algo estructural en la relación entre marido y mujer, entre los esposos, entre los cónyuges, que es como se dice técnicamente por lo general y que por tanto hay que afrontar de alguna manera, es decir, cuando la convivencia deviene pues imposible entre los cónyuges, lógicamente es cuando se plantea la necesidad de que se haga presente el derecho.

Ya sabe usted que el derecho de familia donde entra es cuando ha terminado la familia, es curioso pero es así, eso es un dicho algo cínico pero que es así, es decir, en una familia donde normalmente los cauces de estima, de amor, de auxilio, de ayuda, de comprensión, etcétera, pues sean las pautas generales de comportamiento, pues lógicamente no tiene que venir el legislador a decir qué digo yo, que por ejemplo el marido y la mujer se tienen que socorrer mutuamente y quererse y etcétera, no tiene que venir a decir absolutamente nada. Lo malo es cuando lógicamente pues surge una situación de crisis, de ruptura, de dificultad de convivencia, de falta de respeto, de desamor, de desaparición del cariño, etcétera, y que claro entonces es cuando se llama al legislador. Exactamente, a partir de ese momento de todas maneras en nuestra historia, bueno en nuestra historia reciente, va a ser dentro de poco 20 años que se aprobó la ley del divorcio, una forma de solucionar estas crisis matrimoniales, ¿no? Pues sí, la llamada ley del divorcio, como sabe, es la ley 3081, se aprobó en verano, el día 7 de julio de 1981, luego como estamos ahora acabando noviembre del 2000, ¿verdad?, que es cuando emitimos y grabamos este programa, pues falta poco para los 20 años.

La llamada ley del divorcio no era técnicamente tal, quiero decir, no era sólo una ley del divorcio, era una ley que regulaba las relaciones entre cónyuges y lo primero que regulaba era la celebración de un matrimonio, claro, no sólo del divorcio, popularmente se conoció como tal, porque precisamente pues la novedad que aportó, la novedad postconstitucional que aportó la ley de 3081, fue que en España no había existido divorcio, el llamado en terminología arcaizante el divorcio vincular, porque desaparece el vínculo matrimonial, había existido en la segunda república, pero fuera de ello pues no había existido nunca el sistema matrimonial español, desde el punto de vista jurídico había estado muy apegado al sistema canónico, al derecho propio de la iglesia católica, y por tanto pues no permitía la existencia de divorcio, sino única y exclusivamente de separación, de separación entre los cónyuges, hasta la ley 3081. Bueno, entonces hablamos de la regulación de las crisis matrimoniales, del divorcio, también de las causas, ¿podríamos entrar a lo mejor en las causas de separación? Podemos entrar en lo

que quiera, ya sabe que crisis matrimoniales, bajo la denominación así genérica de crisis matrimonial, desde el punto de vista jurídico y normativo, se enclovan tres situaciones que son claramente distintas, pero cuyos efectos son muy parecidos, es decir, sobre todo en casos de existencia de hijos comunes de la pareja, de los hijos comunes de los cónyuges, pues estará usted conmigo en que a un hijo, sea pequeño o mayor, tenga tres años o tenga 33, el que sus padres, generalmente mayores, como es natural, pues sus padres declaren nulo al matrimonio, o se separen, o se divorcien, pues alguna incidencia tiene que tener respecto de él. Si imaginemos que ahora mismo nuestros padres, pues nos dicen de pronto que han instado una acción de nulidad y que resulta que están procurando decretar que el matrimonio no existió, pues el problema fundamental que plantea la nulidad del matrimonio es, ¿qué hacemos? ¿fusilamos a los hijos procedentes del matrimonio para que no se ponga de evidencia que hubo antes una relación de pareja? Bueno, claro, la nulidad del matrimonio no puede significar retroactivamente, digamos, esquilmar las relaciones a vida, sino que es una situación distinta.

Esto es tradicionalmente la figura del matrimonio llamado putativo. Putativo, puto, puto, putas, putare, significaba en latín reputar algo, aparecer algo como, etcétera, y por tanto matrimonio putativo quiere decir un matrimonio que se ha tenido como tal hasta el momento en que se clara o nulo, y por tanto, durante el tiempo en que ha aparecido como tal y que existía el matrimonio, los efectos que ha producido es como si realmente hubiera existido. Es probablemente un retruécano, si lo quiere, es una cuestión compleja desde el punto de vista lógico, pero claro, lo que no se puede es anular, que digo yo, pues no se puede anular lo que hayan comido uno y otro de los cónyuges, los hijos que hayan tenido, las relaciones que hayan mantenido, los regalos de boda que le hayan hecho a los familiares de uno del otro, es decir, no se puede borrar la vida, no se puede borrar la vida porque haya una declaración de nulidad.

Tampoco se puede borrar porque hay una situación de separación, ni porque haya una situación de divorcio, y por tanto, bueno, pues los efectos en general, las consecuencias son comunes a las tres figuras, con independencia de que las causas, los motivos y la declaración judicial de una y otra, pues sean distintas. Usted me parece que me quería preguntar algo de si verdaderamente la nulidad se configuraba como un supuesto concreto. Sí, porque cuando usted está hablando de nulidad, tal vez habrá muchos oyentes que lo sepan, que existe una nulidad civil, pero la mayoría de las personas, yo entre ellas, hasta hace un tiempo, pensaba que solamente existía esa nulidad eclesiástica, pero no la nulidad civil del matrimonio.

No, pero la nulidad, vamos, la existencia de la nulidad eclesiástica, igual que la existencia de la validez del matrimonio eclesiástico, y en concreto en nuestra tradición cultural, todo hay que decirlo, pues fundamentalmente el matrimonio canónico, es decir, el matrimonio celebrado conforme a los ritos de la iglesia católica, que sin duda alguna, bueno, pues en Europa ha tenido una influencia histórica y cultural que no tiene comparación con ninguna otra creencia religiosa, lo cual no quiere decir que no se puede respetar otra creencia religiosa, que se quiere decir lo que acabo de decir, que históricamente, es decir, hasta el siglo XX, Europa había sido la cristiandad y el desarrollo había sido pues el desarrollo de la cristiandad y de la iglesia católica. Todos los demás movimientos individuales podrían haber sido o pueden haber sido más o

menos respetados, respetables, etcétera, pero históricamente, pues minoritarios, claramente minoritarios. En la actualidad, pues en gran medida, se puede seguir diciendo algo que es más o menos lo mismo en paralelo.

¿Qué significa? Significa, claro, cuando el régimen civil, la legislación del Estado, si quiere que hablemos en estos términos, lo que hace es hacer suya, hacer suya la declaración de existencia de matrimonio o inexistencia de matrimonio hecha por los tribunales eclesiásticos, lógicamente lo que hay es pues un fenómeno de refracción, si hablamos en sentido físico, ¿no? Es decir, es como cuando uno se mira al espejo. Yo me miro al espejo y veo las facciones no así tan agraciadas que Dios me dio, pues las veo reflejadas, reflejadas. Y esto es lo mismo.

Yo miro la ceremonia religiosa en la que se celebra matrimonio y como en esa misma ceremonia se firma un acta civil, pues se le da validez al matrimonio eclesiástico. Ese ha sido tradicionalmente el sistema y el mecanismo seguido en España. Lógicamente, claro, está.

Si la eficacia civil del matrimonio canónico, en este caso, depende de la celebración, si se declara la nulidad del matrimonio canónico, arrastra la nulidad civil. Pero yo lo que me estaba refiriendo es que las personas cuando hablan y tal, yo creo que conocen como dentro del divorcio las posibilidades de anulación, ya independientemente del matrimonio religioso, conoce solamente pues la separación. Primero te separas legalmente o de hecho, o ahí te quedas, y el divorcio.

Pero hasta ahí se desconoce que existe una posibilidad de nulidad civil. Popularmente lo que se conoce es la nulidad eclesiástica. Dicho en términos reales, la Iglesia Católica ha sido enormemente rígida en los planteamientos teóricos, pero enormemente flexible para la declaración de las nulidades.

Y ha sido así históricamente, desde el privilegio petrino y el privilegio y montones de privilegios más, de los que no voy a entrar yo en esta exposición, pero ha sido así históricamente. Y naturalmente, en paralelo, la legislación del Estado regula una nulidad matrimonial, por supuesto, claro. La regula y el artículo 73 del Código, en su versión actual, pues marca cuáles son las causas.

Lo que ocurre es que son causas pues verdaderamente muy difíciles de darse la práctica y de que un juez las declare. Es decir, una de las causas es, por ejemplo, el matrimonio contraído por coacción o miedo grave. Pero los tribunales civiles, para que declaren un matrimonio contraído por coacción o miedo grave, hay que plantearle un supuesto donde realmente sea indiscutible que ha habido semejante coacción o medio grave, perdón, o miedo grave.

Podemos ver estos tres pasos. El primero, cuando hay una crisis matrimonial, lo primero que llegamos es a una separación. ¿Cómo está regulada esta separación? ¿Qué es lo que hay que hacer? Bueno, pues lo que hay que hacer depende mucho de cuál sea la situación, la situación real que esté provocando, digamos, la falta de entendimiento entre los cónyuges, la dificultad de convivencia.

Usted sabe, por ejemplo, lo sabrá incluso mejor que yo, porque usted es especialista en medios de comunicación, que reiterada y continuadamente, pues por desgracia saltan a la palestra los casos que se han dado en denominar violencia doméstica. Lo que hay que hacer es coger la puerta e irse. Es decir, si hay un supuesto de violencia doméstica, lo que hay que hacer es coger la puerta, y de ser posible, si está bajita, es decir, si no está muy alta, la ventana o cualquier sitio, e irse.

Es lo primero que hay que hacer. Eso está más claro que el agua. Es como si me dice que tenemos por aquí un señor con una escopeta de cañón recortado, que está loco y que nos quiere disparar.

Lo que tenemos que hacer es escondernos. Vamos, eso es una cosa obvia. Y claro, eso significa que lo que hay que hacer es provocar una situación de una separación de hechos de inmediato.

Es como el que de alguna forma o la que de alguna forma la situación es invivible, pues opta por aquello clásico en la literatura del voy a por tabaco, ¿no? Voy a por tabaco y se desaparecía, y se iba uno o una a cualquier sitio. Pero usted mismo, profesor Lasarte, sabe que muchos de los malos tratos que se están dando a las mujeres son personas que precisamente están en proceso de separación. O sea, que ya se han ido.

Y a pesar de eso, no vamos a entrar en el tema, porque es complejo. No, no, hay que entrar en los temas. Pero que no realmente con irse se soluciona.

No, el problema es enormemente difícil, porque claro, hay que sobrevivir, hay que buscarse un techo. Y claro, el problema no es lo mismo cuando se tiene capacidad de encontrar un techo, supongamos, por un techo paterno, que cuando no hay techo paterno. Cuando hay posibilidad de encontrar un techo porque la administración autonómica tiene una casa de acogida, ya que me está planteando el caso de mujeres.

También sabe que hay algún caso de hombres, ¿no? Yo creo que quizás podemos por ahora dejar esto en la sombra. Aunque sin duda alguna, pues la brutalidad y tal se manifiesta más en mi sexo que en el suyo. No me duelen prendas en reconocerlo y creo que, bueno, es un fenómeno fundamentalmente cultural, es decir, de falta de formación, de falta de cultura.

Y lógicamente, claro, se agrava en las capas más bajas, hablando en términos, digamos, clásicos, las capas más débiles, más humildes de la población. Es difícil pensar, pues, que un alto financiero, ¿verdad?, pues no ya que infrinja malos tratos a su pareja. Que lo puede hacer perfectamente.

Que lo puede hacer perfectamente, sino lo que es difícil pensar es que su pareja vaya a tener dificultad para encontrar un techo, por ejemplo. Sí, porque el problema económico es el fundamental. El problema económico es distinto, claro.

El problema económico es el que no podemos resolver. Esto es como la altura. Como la altura me refiero a la altura física.

A mí a lo mejor me gustaría medir dos metros y haber hecho baloncesto, pero pues soy un tapón de alberca, como dice el otro, y por tanto, bueno, pues, ¿cómo lo resuelvo? Pues no puedo resolverlo. Y no cabe pensar en que el legislador es un mago, el legislador pueda encontrar una panacea universal o el legislador tenga la llave de resolución de todos los conflictos, sino que el legislador puede tratar de allanar el camino a las dificultades. En ese sentido, bueno, pues verdaderamente la causa de separación no tiene por qué existir.

Es decir, cualquier tipo de dificultad de convivencia, pues deviene, de una forma u otra, se encaja en alguna de las causas de separación. Le iba a decir, precisamente, que se incide en la separación la culpabilidad y la infelicidad. Uy, perdón, la infelicidad.

Eso seguro. La infidelidad, quiere decir, ¿no? La falta de lealtad. Bueno, pues yo casi prefiero, porque esto de ser infiel suena así como, verdad, comedia romántica.

Yo me gusta más utilizar la expresión casi lealtad, o la falta de lealtad con la pareja, ¿no? Con la contraparte, como se dice, se dice popularmente, contra quién estás casado, ¿no? Pues contra la contraparte. Pues en el sistema actual, en el sistema jurídico actual en España, no hay un sistema sanción, no es un sistema de separación sanción, o de divorcio sanción, como se habla, en el sentido de establecer, de establecer en atención a la causa de la crisis matrimonial, cuál de los dos cónyuges es culpable. Pareció, en el momento de elaboración de la ley 3081, y esto, pues, como tantas otras cosas, puede resultar discutible en el derecho, y no hay que... Pareció que exigir el redescubrimiento de quién era culpable de la quiebra matrimonial, era obligar a los cónyuges, y a las familias, y a los amigos, y a los testigos, y a los abogados, y a tal, a entrar en el turbio, en el turbio asunto, ¿verdad?, de cuáles habían sido las relaciones personales entre ellos, ¿no? Y que, por tanto, siendo así, que lo que estaba claro es que la consecuencia era que la convivencia ya no era posible.

Pues lo que hay que atajar fundamentalmente es el procurar que cada quien en su casa hay Dios en la de todos. Dicho un viejo refrán, ¿verdad? Es decir, procurar que la separación, la falta de convivencia, el hacer la vida cada uno por su lado, pues es a lo que hay que encontrar la solución. En ese sentido, se puede decir que la infidelidad, que era como lo que se planteaba, pues no arroja consecuencias, verdaderamente, no arroja consecuencias como causa de determinación de la crisis, ni siquiera para el establecimiento de la pensión dimanante de la separación o del divorcio, la pensión por desequilibrio económico.

Es decir, si, diga, si uno de los cónyuges, sea la mujer o sea el hombre, resulta que la situación de separación o divorcio le produce un desequilibrio económico en el sentido de que empeora sus condiciones de vida, pues cualquiera de ellos puede reclamar del otro, da igual el sexo, por tanto, cualquiera de ellos puede reclamar del otro una pensión. Y en ese caso, es uno de los supuestos, probablemente, donde es más duro aceptar, incluso socialmente, verdad, pues que, si me permite que lo diga de una forma clásica madrileña castiza, que a mí me hace mucha gracia, que un pendón o una pendona encima viva a costa del otro. Esto es lo que popularmente se afirma y se afirma siempre.

Y verdaderamente, pues puede resultar llamativo, pero al legislador le pareció, y además cuenta en general con un amplio apoyo doctrinal, al legislador le pareció, que en ese caso, o en general en todos los casos, pues verdaderamente la existencia de pensión de separación o divorcio tampoco se debería hacer dependiente. Pues ya sí que tenemos que cerrar este tiempo que dedicamos a Derecho Civil e incluso a la Revista de Derecho. Nos ha acompañado en esta última intervención el Catedrático de la Disciplina de Derecho Civil, Carlos Lazarte Álvarez, y hemos hablado largo, y aunque a veces necesitaríamos más tiempo sobre las crisis matrimoniales, verdad.

Pues nada, muy buenas noches y muchas gracias. Buenas noches, muchas gracias, adiós. Esto fue todo.

Gracias por su atención. Hasta el domingo que viene y buenas noches.